

**INFORME No. 1/20**

**CASO 13.776**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

GERMAN EDUARDO GIRALDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 1

14 enero 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de enero de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1/20, Caso 13.776. Solución Amistosa. Germán Eduardo Giraldo y familia. Colombia. 14 de enero de 2020.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 1/20**

**CASO 13.776**

 SOLUCIÓN AMISTOSA

GERMAN EDUARDO GIRALDO AGUDELO Y FAMILIA

COLOMBIA

14 DE ENERO DEL 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 19 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la firma Javier Leónidas Villegas Posada, a través de su directora Sandra Villegas Arévalo (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”), en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la detención de Germán Eduardo Giraldo Agudelo (en adelante “la presunta víctima”), el 25 de enero de 1991 por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que portaban brazaletes representativos de autoridades policiales, mientras se encontraba en el domicilio de su hermana.
3. El 24 de abril de 2019, la CIDH decidió declarar la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Germán Eduardo Giraldo y su familia.
4. El 12 de abril de 2019, las partes firmaron un acta de entendimiento con miras a iniciar un proceso de solución amistosa, que se materializó con la firma de un ASA el 9 de septiembre del 2019. Finalmente, el 16 de octubre del 2019, las partes remitieron conjuntamente a la Comisión un escrito sobre los avances en la implementación del acuerdo y solicitaron su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 9 de septiembre de 2019, por la parte peticionaria y la representación del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria alegó que el 25 de enero de 1991, el señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo fue “arrestado” por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que portaban brazaletes representativos de autoridades policiales mientras se encontraba en el domicilio de su hermana. Los peticionarios indicaron que la presunta víctima habría estado desaparecida por dos días hasta que sus familiares se enteraron de su muerte, supuestamente ocurrida como parte de un enfrentamiento entre un grupo al margen de la ley y las Fuerzas Armadas colombianas. Los peticionarios alegaron que el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables, no ha esclarecido los hechos ni ha reparado a los familiares de la presunta víctima, quienes además han sido identificados como familiares de un secuestrador, afectando tanto la dignidad y reputación de la presunta víctima, como la de sus familiares.
8. Los peticionarios indicaron que el mencionado grupo armado habría ingresado de manera arbitraria al domicilio de la hermana de la presunta víctima buscando a una persona apodada “El Gordo”. La hermana de del señor Giraldo les habría indicado que no existía nadie con ese apodo en la casa y que el único varón que se encontraba era su hermano, por lo que procedieron a capturar a la presunta víctima retirándose del domicilio. Los peticionarios mencionaron que, desde su desaparición, los familiares del señor Giraldo iniciaron un proceso de búsqueda en las dependencias policiales de Medellín durante dos días, y que finalmente el 27 de enero de 1991, tuvieron conocimiento de su muerte, cuando la misma fue anunciada en los medios de comunicación, como un fallecimiento ocurrido durante un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y un grupo de secuestradores, en el marco del operativo de rescate de la periodista Diana Consuelo Turbay de Uribe. En ese sentido, el señor Giraldo Agudelo habría sido identificado públicamente como miembro del grupo de secuestradores participantes.
9. Los peticionarios precisaron que la zona donde se llevó a cabo el enfrentamiento se encontraba bajo control de las Fuerzas de Seguridad del Estado en una vereda del Municipio de Copacabana, por lo que les pareció extraño que la presunta víctima se hubiese encontrado allí después de ser secuestrada y que fuera señalada como copartícipe del secuestro de la periodista.
10. Los peticionarios indicaron que una vez acontecidos los hechos, un periodista se comunicó telefónicamente con la madre del señor Giraldo Agudelo a fin de concertar una entrevista con ella y realizar una publicación en la prensa respecto de la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, a los pocos días le informaron que no se realizaría tal publicación ya que habían amenazado al periodista encargado. Los peticionarios señalaron que, dado que para ese momento únicamente el periodista y la madre de la presunta víctima tenían conocimiento de la programación de dicha entrevista, podía asumirse que las líneas telefónicas se encontraban intervenidas, lo cual generó un temor fundado en los familiares de la presunta víctima. Por lo anterior, los familiares del señor Giraldo Agudelo se abstuvieron de ejercer las acciones penales correspondientes.
11. Los peticionarios relataron que el proceso penal por la muerte de la presunta víctima, fue adelantado en Jurisdicción Penal Militar, y que el Juez 93 de Instrucción Penal Militar habría desestimado una serie de irregularidades denunciadas durante dicho proceso. En ese sentido, los peticionarios indicaron que, a través de Resolución del 31 de enero de 1992, se absolvió a los policías participantes, por considerar que los hechos ocurrieron en actos propios de servicio. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 9 de febrero de 1993.
12. En relación al proceso disciplinario, la Procuraduría Delegada de la Policía Judicial y Administrativa habría investigado a los policías que participaron en el operativo el día de los hechos detectando irregularidades relacionadas con la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, mediante fallo de 14 de enero de 1992 habría absuelto de los cargos a estos funcionarios de la Policía Nacional, por considerar que no existía certeza sobre la conducta en el pliego acusatorio o pliego de cargos.
13. Por otro lado, en relación a los recursos contencioso administrativos, los peticionarios señalaron que los familiares de la presunta víctima promovieron una acción de reparación directa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en proceso radicado ante la Sala de Decisión Octava del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Según lo peticionarios, el 15 de abril de 1999, dicha instancia declaró como responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional – por los daños y perjuicios causados a la cónyuge, hijos y padres del señor Giraldo Agudelo, ordenando el pago de una compensación económica en razón de perjuicios morales y materiales. Dicha resolución fue apelada por la parte demandada y en audiencia de conciliación de 22 de febrero de 2007, se acordó que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional pagarían a los familiares de la presunta víctima el ochenta por ciento de la compensación impuesta en primera instancia.
14. Posteriormente, el 18 de julio de 2007 la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado, no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado, por lo que la parte actora interpuso un recurso de reposición que fue decidido el 13 de diciembre de 2007, confirmando la decisión del 18 de julio de 2007.
15. **SOLUCION AMISTOSA**
16. El 9 de septiembre de 2019, las partes sostuvieron una reunión de trabajo en Bogotá, Colombia en la que firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**PETICIÓN No. 314-09 GERMAN EDUARDO GIRALDO AGUDELO Y FAMILIA**

El 9 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., Ana María Ordóñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano y a quien en lo sucesivo se denominará “Estado colombiano”, y por la otra parte, la firma Javier Villegas Posada Abogados, representada por su directora, Sandra Villegas Arévalo, quien actúa como peticionario (sic) en este caso, y a quien en adelante se denominará “el peticionario” (sic), suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en la petición No. 314-09 German Eduardo Giraldo y Familia, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

 **CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. Los hechos de la petición hacen referencia a la detención arbitraria y posterior ejecución extrajudicial del señor Germán Eduardo Giraldo por parte de civiles presuntamente adscritos al Comando Especial Armado de la Policía Nacional, sucedidos el 25 de enero de 1991 en el municipio de Copacabana Antioquia.

2. Mediante sentencia del 8 de julio de 2009, proferida por el Consejo de Estado, fue declarada patrimonialmente responsable la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo y fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales a los familiares directos.

3. Mediante Informe No. 46/19 del 24 de abril de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con sus artículos 1.1. y 2.

4. El 12 de abril de 2019, el Estado colombiano y los representantes de las víctimas, suscribieron un Acta de Entendimiento con el fin de llegar a una solución amistosa.

5. En los meses subsiguientes se realizaron reuniones conjuntas para analizar las propuestas de ambas partes con el fin de construir el presente acuerdo de solución amistosa, en los siguientes términos:

 **PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección a la honra y a la dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en favor del señor German Eduardo Giraldo.

 **SEGUNDO: MEDIDAS DE JUSTICIA**

• El Estado continuará con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, con el fin de establecer los reales móviles que rodearon el homicidio del señor Germán Eduardo Giraldo.

 **TERCERO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

 El Estado se compromete a implementar las siguientes medidas:

 • Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.

El Estado se compromete a realizar un acto de disculpas públicas en la Comuna 2 de la ciudad de Medellín, encabezado por un alto funcionario del Gobierno Nacional. El acto de reconocimiento de responsabilidad se realizará con la participación activa de los familiares y los representantes de las víctimas. En el mismo se reconocerá la responsabilidad estatal en los términos establecidos en el presente acuerdo. Los aspectos logísticos y técnicos de esta medida estarán a cargo de la Alcaldía de Medellín.

 • Otorgamiento de una Beca de Estudio.

El Estado de Colombia a través del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX se comprometen a otorgar un auxilio económico a Daniel Camilo Giraldo Morales, hijo del señor German Eduardo Giraldo, con el objetivo de financiar la educación universitaria que cursa y solventar hasta en tres (3) SMMLV semestrales, la manutención. El beneficiario de la medida debe asegurar su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres por cursar del programa académico y un recurso de sostenimiento semestral de hasta tres (3) SMMLV.

 **CUARTO: MEDIDAS DE SALUD.**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), proporcionando a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario (según criterio médico) a las víctimas con quienes se suscribe el presente acuerdo de solución amistosa.

 **QUINTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**

La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, del Ministerio de Defensa Nacional se compromete a continuar con las capacitaciones en materia de derechos humanos, recaudo, custodia y valoración de la prueba a los Jueces, Fiscales y Magistrados de la Jurisdicción Penal Militar.

Así mismo, se compromete a incluir los hechos de la presente petición como tema de estudio y análisis en una de las capacitaciones, en la cual se garantizará la asistencia de los representantes de las víctimas.

 **SEXTO: REPARACIÓN PECUNIARIA**

Está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a los derechos a la familia, a la verdad (y) a un recurso judicial efectivo, por lo que el Estado materializará una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia Giraldo Agudelo, y en tal sentido se reconocerá el pago de 100 SMLMV para cada uno de los miembros del núcleo familiar más cercano del señor German Eduardo Giraldo, esto es, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y 50 SMLMV para cada uno de sus (3) hermanos. Los montos mencionados están sujetos a la aprobación del Ministerio Público y al control judicial respectivo, de acuerdo a la normatividad interna vigente.

 **SEPTIMO. HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del presente acuerdo y su seguimiento.

Este acuerdo fue avalado por las entidades estatales comprometidas en ejecución de las medidas de reparación.

Suscrito en tres ejemplares, en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve días del mes de septiembre de 2019.

1. **DETERMINACION DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
4. La Comisión observa que dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.
5. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa primera, en la cual el estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la protección a la honra y dignidad contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Las partes remitieron información a la Comisión el 16 de octubre de 2019 mediante un informe conjunto sobre el nivel de cumplimiento del Acuerdo en la cual se destaca el cumplimiento del compromiso de celebrar un acto de reconocimiento de responsabilidad. Al respecto, las partes indicaron conjuntamente que previamente a la realización del acto, existió una constante comunicación entre el Estado y los representantes de las víctimas para concertar cada uno de los detalles del acto, para lograr el mayor nivel de cumplimiento y satisfacción. En este sentido, las partes concertaron todos los aspectos relacionados con el Acto de disculpas públicas, incluyendo fecha, hora y lugar, entre otros elementos del mismo. Además, las partes indicaron que el acto contó con una amplia difusión en diferentes medios de comunicación.
7. En ese sentido, el 21 de septiembre de 2019, a las 11 am, en el barrio Santa Cruz de la Comuna 2 de Medellín, se dio inicio al Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad y Solicitud de Perdón que finalizó a la 1:30 pm. El acto fue presidido por la viceministra de Promoción a la Justicia quien reconoció la responsabilidad del Estado colombiano dando unas palabras en ese acto simbólico. Asimismo, participaron las víctimas y sus familiares junto a los peticionarios, funcionarios de la Alcaldía de Medellín, los habitantes y vecinos del barrio Santa Cruz Comuna 2, miembros de la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras entidades de orden nacional y local.

1. Adicionalmente, el informe conjunto de las partes da cuenta de que el acto contó con amplia difusión en varios medios de comunicación no solo locales, tanto públicos como privados, sino también en las redes sociales y en el portal web del Ministerio de Justicia, así como diversos noticieros. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión declara que este extremo del Acuerdo se encuentra cumplido totalmente.
2. En relación a la cláusula segunda, relativa a las medidas de justicia en las que el Estado se comprometió a continuar con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, con el fin de establecer los reales móviles que rodearon el homicidio de la víctima, las partes no indicaron ninguna información sobre los avances en la implementación de dicha medida, por lo que la Comisión estima que la misma se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
3. En cuanto a la cláusula tercera, relativa a la beca educativa para el hijo del señor German Giraldo, las partes conjuntamente indicaron que el Ministerio de Educación Nacional constituyó un fondo con el ICETEX en el marco del convenio Interadministrativo 1280 de 2017, con el cual se administran los recursos del Estado para pagar las obligaciones derivadas de acuerdos de solución amistosa o sentencias judiciales, referidas al otorgamiento de auxilios económicos. En este sentido, el Estado informó que el 18 de octubre de 2019 se llevaría a cabo una reunión en la que se dialogaría sobre cumplimiento de esta medida, en donde participarían el beneficiario de la medida, los representantes de las víctimas y el Ministerio de Educación Nacional. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento.
4. En relación a la cláusula cuarta, relativa a la medida de salud las partes manifestaron que con el fin de tratar la ruta de acción respecto a la ejecución de las medidas de salud, se realizó una reunión el 7 de octubre del 2019 en la que participaron los representantes de las víctimas, el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En esta reunión se acordó la celebración de otra reunión a finales de octubre para avanzar respecto de este punto. Por lo anterior, según la información proporcionada por las partes, la Comisión valora este extremo del Acuerdo pendiente de cumplimiento.
5. Respecto de las garantías de no repetición, la parte peticionaria manifestó que el 21 de octubre del 2019, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de las víctimas, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de determinar el cumplimiento de la garantía de no repetición consistente en las capacitaciones que se deben adelantar al interior de la Justicia Penal Militar.
6. Al respecto, las partes indicaron que entre los compromisos asumidos en dicha reunión de articulación, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en coordinación con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, realizará once capacitaciones dirigidas a Jueces de Instrucción Penal Militar, Jueces de Instancia de la Justicia Penal Militar, Fiscales de la Justicia Penal Militar, Magistrados del Tribunal Superior Militar e investigadores Judiciales de la Justicia Penal Militar.
7. Según lo indicado por las partes, las capacitaciones se realizarán entre enero y noviembre de 2020, e incluirán aspectos generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el estudio concreto del caso Germán Eduardo Giraldo y el recaudo, custodia y valoración de la prueba. Finalmente, las partes acordaron que el cronograma de capacitaciones se remitirá la última semana de noviembre de 2019, el cual será elaborado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
8. Por lo anterior, al observar que las partes ya han logrado dar contenido a la forma de ejecución de la medida, la Comisión estima que la misma se encuentra en proceso de implementación. La Comisión valora los componentes de medición conjuntamente construidos entre las partes, y queda a la espera de la información sobre los avances en su ejecución.
9. Por último, en relación a la cláusula sexta sobre reparación pecuniaria, la Comisión observa que, de acuerdo al mecanismo establecido en la Ley 288 de 1996, dicha medida debe cumplirse una vez emitida la presente homologación, por lo que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.
10. Por las razones mencionadas anteriormente, la Comisión considera que la cláusula primera tiene un valor declarativo por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Adicionalmente, la Comisión considera que la cláusula segunda se encuentra totalmente cumplida y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que las clausulas tercera, cuarta, quinta y sexta se encuentran pendientes de cumplimiento.
11. Por lo anterior, la Comisión declara que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de ejecución parcial, por lo que continuará monitoreando la implementación de los extremos pendientes hasta su total cumplimiento.
12. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 9 de septiembre de 2019.

2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula 3 (acto de reconocimiento de responsabilidad).

3. Continuar con la supervisión de las cláusulas 2 (medidas de justicia), 3 (beca educativa al hijo del señor German Giraldo), 4 (medidas de salud), 5 (garantías de no repetición) y 6 (reparación pecuniaria), del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de enero de 2020. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Flávia Piovesan; Margarette May Macaulay; Julissa Mantilla Falcón and Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda"**.** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)